

LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE INDIOS

Por Andrés LIRA

Investigador de El Colegio
de México.

Antes y después de publicada la Constitución Política de la Monarquía española del 19 de marzo de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias enfrentaron muchos problemas, debidos en buena parte a la heterogeneidad de la población que se agrupaba dentro de los dominios españoles. Hacer la revolución sin el pueblo o, mejor dicho, sin los pueblos que en ellos vivían significó, entre otras cosas, la abolición de un sistema jurídico y de prácticas de gobierno que se habían ido institucionalizando lentamente al recogerse en las sucesivas codificaciones indianas las soluciones a los problemas que esos pueblos presentaron a lo largo de muchísimos años de vida.

Dichas codificaciones establecieron la desigualdad y crearon órganos de gobierno y de administración de justicia para algunos grupos. Las Cortes, por el contrario, trabajaron sobre el supuesto de la igualdad y lo sancionaron como dogma constitucional.

Su propósito fundamental era abolir el Estado patrimonial y el vínculo de vasallaje sobre el cual se fincaban las relaciones entre el gobernante y el gobernado. El vasallaje, daba su calidad de relación personal de los súbditos con el monarca, permitía tratos y consideraciones especiales para los grupos que componía la sociedad de los dominios españoles; la calidad de ciudadano español establecida por las Cortes en la Constitución sólo reconocía una situación jurídica: la igualdad de todos los gobernados, salvo la de aquellos que, como los militares y los eclesiásticos, cumplían una función especial dentro de la sociedad política y, por ello, merecían un trato especial del gobierno y la administración de justicia.

Sin embargo, las Cortes no pudieron desentenderse de la situación particular de los indígenas americanos, quienes estuvieron sometidos durante siglos a un régimen particular. Declarada su igualdad jurídica, las Cortes sopesaron su desigual situación dentro de la sociedad india; y aunque abolieron su fuero y órganos de gobierno y justicia peculiares, tuvieron que dictar disposiciones paternalistas de corte arcaico para evitar que cayeran en una mala situación por obra de la igualdad jurídica cuyo fin era “la felicidad de todos los habitantes”.

Consecuencia necesaria del régimen constitucional fue la extinción del Juzgado General de Indios, órgano de justicia y gobierno que desde su creación en el siglo XVI había tenido por objeto la protección y amparo de los indios, separándolos de la sociedad en general. Esta separación fue repudiada ya por algunos espíritus ilustrados del siglo XVIII y por fin abolida por el liberalismo del siglo XIX. Pero desaparecido el fuero propio de los indios, ¿se podría confiar en que éstos se integraran a la nueva sociedad política y gozaran de los beneficios prometidos a todos los gobernados?

La experiencia de México Independiente nos muestra que no. La desigualdad social no desapareció al abolirse la desigualdad jurídica. Varios autores se han ocupado de este hecho tomando en cuenta la legislación liberal de 1856 y la Constitución de 1857 como punto de partida. Sin embargo, uno de los acontecimientos más interesantes y nada estudiados es el impacto del constitucionalismo español sobre la vida de los indígenas al abolir su fuero judicial y formas de gobierno.

Nuestro trabajo se limitará principalmente a lo ocurrido en la ciudad de México, pues las fuentes en que empezamos a palpar la extinción del Juzgado General de Indios y sus consecuencias inmediatas fueron algunos documentos del Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México que, como "ciudad cabeza del Reino" sometida permanentemente a las autoridades españolas, vivió como ningún otro lugar del país los cambios institucionales que se precipitaron en los últimos decenios del siglo XVIII y primeros del XIX.

I. *La ciudad de dos repúblicas*

Desde los inicios de la dominación española se consideró la necesidad de separar a la población indígena, a fin de alejarlos del mal ejemplo de los europeos y para aprovechar la organización de los pueblos y comunidades indígenas y obtener los recursos de trabajo y bienes que necesitaban los españoles. La intención original de los españoles era alterar lo menos posible el gobierno de los indígenas, y hacerlo sólo en la medida en que lo requiriera su conversión a la fe católica y su adaptación a los hábitos de policía y gobierno más adecuados al dominio español. Con este objeto, Carlos I dictó una Real Cédula en 1531 ordenando que algunos indígenas "entrasen en regimiento" en el Cabildo de la ciudad de México para que aprendieran la manera de vivir española, "así en la gobernación como en policía y cosas de república", pues ello era camino para conducir a sus pueblos a la religión católica.¹

¹ Vasco DE PUGA: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España...* México, 1563. Edición facsimilar: Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1945. Véase folio 40.

No sabemos qué efecto tuvo esta disposición; lo cierto es que en el transcurso del tiempo los pueblos indígenas se organizaron en forma de repúblicas, con sus autoridades de elección anual, según el modelo de las instituciones municipales castellanas. Esto, al lado del empobrecimiento de la población indígena como consecuencia de las epidemias que la asolaron durante los siglos XVI y XVII y la disputa entre las autoridades civiles y eclesiásticas, trajo como consecuencia cambios fundamentales en la primitiva organización de los pueblos indígenas. Lo que sí quedó claro fue la separación entre la república de indios y la república de españoles, sancionada por las codificaciones de los siglos XVI y XVII.

La ciudad de México se constituyó legal y materialmente sobre la base de dicha separación. Y aunque con el tiempo se vio lo difícil que era mantener apartados a los españoles e indígenas que convivían diariamente, y entre los cuales nacían de su confusión mestizos cada vez más inquietos y nada hechos al orden de la separación, la idea de las dos repúblicas se mantuvo como principio legal que, aunque desvirtuado en la práctica, dejó profunda huella en el aspecto físico y en la vida social de la ciudad.²

Una buena descripción de la ciudad de México es la que hace Gibson al ocuparse de *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*.³

En la ciudad, los primeros españoles eligieron en un principios el área central, de unas trece cuadras en cada dirección, como la zona de ocupación blanca. La región inmediata que rodeaba esta traza entonces comprendía la comunidad indígena colonial de San Juan Tenochtitlan, tomada por la porción exterior de los barrios indígenas originales: Santa María Cuepopan (Tlaquechiucan) al noroeste; San Sebastián Atzacualco (Atzacualpan) al noreste; San Pablo Zoquipan (Teopa, Xochimilco) al sureste; y San Juan Moyotlan al suroeste. Las cuatro tenían forma de L en una de las cuatro esquinas de la traza inferior, y cada una necesariamente cedió parte de su territorio al centro español. La traza estaba simétricamente trazada con calles que lindaban bloques rectangulares. Aunque se hicieron algunas modificaciones en su tamaño y forma interna, su plan ordenado siempre contrastó con la disposición irregular de las calles en los barrios indígenas, y sus edificios públicos y privados monumentales contrastaban igualmente con las casas indígenas de adobe. Los cuatro distritos siguieron subdivididos en unidades menores —llamadas también barrios— muchas de las cuales conservaron su situación y nombre originales a través del pe-

² Edmundo O'GORMAN: "Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México", en O'GORMAN: *Seis estudios históricos de tema mexicano*. Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960, pp. 11-40. (Biblioteca de la Facultad de Filosofía y letras, 7).

³ Publicado en México por Siglo XXI Editores, 1967. El último capítulo trata sobre la ciudad en la vida indígena, pp. 377-418.

riodo colonial. En el extremo norte de la isla [México era entonces una inmensa cuenca lacustre], limitada por Santa María y San Sebastián, estaba la cabecera indígena de Santiago Tlatelolco, también dividía en barrios y separada de Tenochtitlan por el canal de Tezontlalli.

San Juan Tenochtitlan y Santiago Tlatelolco, generalmente llamados *partes* o *parcialidades* tuvieron gobernadores y cabildos indígenas separados durante toda la colonia...⁴

Las autoridades de la ciudad española tuvieron una amplia jurisdicción en las tierras aledañas, y fueron muchos los casos en que entró en conflicto con los pueblos indígenas que la rodeaban, pues pretendían ocupar tierras que iban dejando algunos pueblos disminuídos por las epidemias que se reconcentraban en otros, e imponer sus decisiones en los pleitos que ocurrían dentro y fuera de la traza, favoreciendo la acción de los vecinos españoles.

Para evitar estos conflictos y lograr soluciones justas para los indígenas, Carlos I dictó en 1539 una disposición en la que defenía la jurisdicción territorial de la ciudad y su límite ante los pueblos de indios en ella comprendidos. Dicha disposición pasó a la *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias* de 1681 como ley 3, título III, del libro IV.

Ordenamos que la justicia de la ciudad de México tenga jurisdicción civil y criminal en las quince leguas de término que le están señaladas, y pueda visitar y conocer en primera instancia las causas y delitos que en él se diesen, con que las apelaciones que hubiese lugar de derecho vayan a nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella residen. Y no conozcan de causas tocantes a los indios, porque es nuestra voluntad que esto toque y pertenezca al virrey y Audiencia en la forma dispuesta, y con que las cabeceras principales de los pueblos como Texcoco y otros que están en el corregimiento y caigan dentro de los dichos términos queden separados y fuera de la jurisdicción... [de la ciudad].

Así pues, desde 1539 y para los efectos del gobierno y justicia locales en la ciudad de México, los indios fueron puestos bajo la jurisdicción exclusiva del virrey y de la Audiencia. Este sistema que ya se venía dando en la práctica (pues desde la primera Audiencia ésta resolvió directamente muchos casos de justicia y gobierno para los indios),⁵ se fue extendiendo por necesidades hasta crear una judicatura especial para los indios en todo el territorio de la Nueva España.

⁴ Gibson. *Op. cit.*, pp. 379-380. Véanse también pp. 40-41.

⁵ Se ve claro en los casos de confirmación de derechos declarados en favor de los indios "cuando la Audiencia gobernaba". Algunos de estos casos los citamos en nuestro libro *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 54-56.

II. Gobierno y jurisdicción para los indios

Como vasallos que necesitaban una protección especial debido a su desconocimiento del gobierno y derecho españoles, los indios quedaron sujetos a distintas disposiciones que los exceptuaban del derecho ordinario en casos de pleitos.⁶ El amparo y protección de los indios fue encargado a los virreyes, quienes ante la disminución de la población indígena, acentuaron su labor protectora, procurando conocer personalmente los casos que los indios planteaban ante la Audiencia de México en la que el virrey, como presidente, obtenía la información sobre muy diversos aspectos de los conflictos a que estaban sujetos los indígenas.

El número y la diversidad de casos presentados al virrey creció con el tiempo; los indios aprendieron a acudir ante él, de tal suerte que en 1573, bajo el mandato de Martín Enríquez, cuarto virrey de Nueva España (1568-1580), se creó el Juzgado General de Indios, de cuya labor hay abundantísimos testimonios en el Archivo General de la Nación de México que se suceden desde 1574 hasta el año de 1820, en que fue definitivamente extinguido.

Causa admiración la cuantía y diversidad de cuestiones resueltas ya en el siglo XVI por este Juzgado. Los casos planteados ante la instancia virreinal aumentaron año con año y versan sobre tributos, gobiernos, pleitos de tierras, licencias para montar caballos o usar ropajes de español a los caciques y principales indios, defensa de las prerrogativas propias de estos, pleitos de mayor o menor importancia entre los indios o entre estos y otros grupos, etc., etc. No es menos admirable la jurisdicción territorial de dicho tribunal, pues cubre prácticamente todo el territorio del virreinato de Nueva España, y es indudable que sirvió como un arma política, pues fue medio eficiente en la centralización del poder, ya que a través de las quejas y consultas de los indios los virreyes obtenían información de lo que ocurría en los más apartados rincones del territorio que gobernaban, entre los gobernadores o entre las autoridades locales y distritales (alcaldes mayores, corregidores), de cuyas soluciones podían apelar los indios ante la instancia virreinal. (Ley 45, Tít. III, lib. III, de la *Recopilación*).

La utilidad del Juzgado fue reconocida por Felipe III en 1605, cuya disposición para que se conservara en Nueva España y en otros reinos pasó a la *Recopilación* de 1681 como ley 47, Tít. I, Lib. VI,

Hace reconocido por muy conveniente y necesario el juzgado General de Indios de México para el buen gobierno y breve despacho de los negocios. Y mandamos que se conserve y sustente con que si de

⁶ PUGA: *Op. cit.* Fol. 125 y 151. Diego DE ENCINAS: *Cedulario Indiano*, Madrid, 1596. Edición facsimilar del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945-46. 4 Vols., con estudio preliminar y notas de Alfonso García Gallo. Véase lib. II, Fols. 166-167.

lo que se sacare al año del medio real que cada indio paga, sus salarios y gastos de él, [y] si sobrase alguna cantidad se aplique al año siguiente, y cobre menos de él, y tanto más resultare, para los buenos efectos de sus comunidades. Y el virrey elija por asesor para este Juzgado a un oidor o alcalde del crimen, el que pareciere más a propósito y conveniente, con solos cuatrocientos pesos de oro común de salario en cada un año que se han de pagar de lo que resultase del medio real. Y donde estuviese fundado este Juzgado por órdenes nuestras y costumbres legítimas, se guarde y continúe.

El Juzgado General de Indios se mantenía, pues, de las aportaciones de los indios tributarios, que pagaban para ello el "medio de ministros". Su funcionamiento era simple en apariencia: el virrey con su asesor "veía y platicaba" sobre el problema planteado y resolvía rápidamente, sin complicación o procedimiento legal, sentenciando "a verdad sabida". Era un tribunal de equidad para hacer la justicia y ejercer el gobierno debido sobre los "vasallos miserables", calidad a la que se habían asimilado los indios desde el siglo XVI debido a su pobreza y rusticidad.⁷

Pero en realidad el Juzgado tenía un movimiento tal, que por simples que fueran sus procedimientos, se complicaban las cosas. En primer lugar, acudían muchos quejosos y consultores indios para regir sus pleitos o cuestiones de gobierno. A estos acompañaban "solicitadores", "procuradores" o "protectores" que en buena parte eran instigadores profesionales que vivían de los pleitos y de las derramas que echaban en los pueblos para acudir al pleito en la ciudad de México; eran los pleitos el "mayor cuchillo" para los indios, pero el resolverles en la instancia virreinal era, después de todo, un mal menor. El Juzgado General de Indios creció con el tiempo, aunque se procuró disminuir el número de procuradores y protectores para evitar las costas y cargas indebidas que pesaban sobre los naturales.

Mucho se criticó la verdadera utilidad de dicho tribunal y hubo, en el último cuarto del siglo XVIII, algunos intentos para suprimirlo. Pero lo cierto es que la práctica lo había fortalecido, pues era indispensable para atender los casos planteados por la población indígena que —como la población blanca y mestiza— aumentó notablemente durante ese siglo. Para reorganizar el Juzgado, el virrey Bernardo de Gálvez publicó en 1785 una orden "para la mejor asistencia, breve despacho de las causas y negocios de indios y... moderación de los derechos que deben llevarles..."⁸ redactada por el asesor del Juzgado General de Indios, Eusebio Bentura Beleña.

⁷ José MIRANDA: "Los indígenas de la América en la época colonial: teorías, legislación, realidades", en José MIRANDA: *Vida colonial y albores de la Independencia*. México, Secretaría de Educación Pública, 1972, pp. 43-53.

⁸ *Recopilación sumaria...*, México, Imprenta de Zúñiga y Ontiveros, 1787, 2 Vols. Cartón 47, tomo II, pp. 199-203.

La disposición consta de nueve párrafos, dirigidos a lograr la moderación de aranceles para los indios no tributarios y la exención de cobros para los tributarios o, los que sin serlo, eran pobres. También establece la calidad de los procuradores y solicitadores; ordena su examen por el Real Acuerdo de la Audiencia y la forma en que debían cobrar honorarios a los indios. Se ordena en el párrafo 8 que las autoridades de las parcialidades de San Juan y de Santiago debían reportar diariamente las prisiones que hubieran hecho el día anterior para resolver el caso conforme a derecho.

Del movimiento del Juzgado habla el párrafo 3, haciéndonos ver la cantidad de cosas que se gestionaban en él:

Que los solicitadores de indios pongan en el corredor inmediato a el juzgado sus respectivos bancos con la competente separación y distancia para que no perciban los negocios que el uno y otro manejen, escritos y providencias y razones que cada procurador trate con sus cliéntulos. Y que en aquellos negocios cuyos interesados indios no tengan procurador, se repartan alternativamente entre dichos solicitadores, y éstos los patrocinen sin excusa ni pretexto alguno; y siendo aquellos negocios de aquellos que necesitan poder de los interesados los otorguen *apud acta*, como está prevenido.

Debemos advertir que estas disposiciones, con muchas otras, sobre los indios y su fuero, se publicaron en 1787 por Bentura Beleña, quien pareció ignorar deliberadamente las disposiciones de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 (que dio a conocer como apéndice en su obra omitiendo, curiosamente, los artículos 19 a 24, que trataban sobre los bienes de comunidades de indios), que derogaban algunas leyes referentes a las facultades del Juzgado General de Indios.

III. *El Juzgado General de Indios frente al racionalismo político.*

La Real Ordenanza para el establecimiento de intendentes de ejército y provincia en el Reino de Nueva España, del 4 de diciembre de 1786, provocó gran número de problemas debido a que, al reorganizar de una manera general el gobierno y la administración de justicia, dio lugar a multitud de conflictos entre las autoridades anteriores y las recién establecidas. Esta situación se fue resolviendo, o evitando, mediante disposiciones regias (reales órdenes, decretos, cédulas) que derogaron buena parte de los artículos de la *Ordenanza* a medida que los conflictos eran presentados ante la instancia real en la Península.⁹

⁹ HORST PITSCHMANN: *Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España*, "Boletín del Archivo General de la Nación", México. Serie 2, XII, 3-4, 1971.

Por lo que hace al Juzgado General de naturales, la Real Ordenanza contenía normas derogatorias, pues al disponer lo relativo a los bienes y cajas de comunidad de los pueblos de indios (base de la organización para el pago de tributos y gastos del común), dispuso que la Junta superior de Real Hacienda y los Intendentes se hicieran cargo de su administración y de la solución de los conflictos a que diera lugar, ordenando que los casos contenciosos se resolvieran por la vía ordinaria. [(Artículo 6).

Tal disposición, reforzada por los artículos 1, 28 a 35 y 45 a 53 de la propia Ordenanza, significaba la sustracción de uno de los principales asuntos que hasta entonces conocía por vía privativa el Juzgado General de Indios. El caso se llevó ante las autoridades de la metrópoli, pues

al establecerse la intendencia de México, se formó expediente contraído a que si el intendente debía o no hacerse cargo de las cajas de comunidad de las parcialidades de San Juan y Santiago que existían en el Juzgado de naturales, y se trató de si las facultades de éste se entendían trasladadas a los intendentes.

Se dio cuenta a S.M., y en Real Orden de 21 de febrero de 88 se decretó que no se haga novedad en el gobierno con que hasta ahora se ha manejado el propio Juzgado de los Indios.¹⁰

La jurisdicción virreinal sobre los indios salvaba así la primera prueba que el reformismo español del siglo XVIII le impuso. Pero tras de esta tendencia reformista se manifestaron las propuestas de algunos hombres relacionados con el gobierno de la Nueva España, quienes al criticar la situación social y política existente cuestionaron la razón de ser y pusieron en entredicho la conveniencia de la Instancia Virreinal como base para el gobierno y administración de justicia de los indios.

Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, formó por órdenes de su predecesor una Representación sobre la abolición del fuero personal del clero, que dio a conocer más tarde, en 1799.¹¹ El documento contiene amplios y juiciosos razonamientos sobre lo perjudicial que dicha medida y las leyes del Nuevo Código resultarían para el reino. Según el obispo, era el clero la representación más eficiente de la autoridad real en los más apartados rincones de Nueva España, y sujetarlas a las decisiones de alcaldes ineficientes y resentidos significaría desvirtuar ante los ojos del pueblo a la propia autoridad real.

Llamó la atención sobre la mala distribución de la riqueza entre la población de Nueva España, cuyas nueve décimas partes estaban compuestas de indios, mestizos y castas, miserables y abatidos por el tributo y

¹⁰ Dice una glosa al artículo VI del ejemplar de la Real Ordenanza que se encuentra en la Biblioteca Nacional de México: FR/D344, 872/Méx. r.

¹¹ Abad y QUEIPO: "Representación sobre la inmunidad personal del clero...", José María Luis MORA: *Obras Sueltas*, 2a. México, Porrúa, 1963, pp. 175-213.

la situación desigual y desventajosa a que los reducían las leyes del Reino. Estos grupos carecían de intereses propios y de estímulos, pues no tenían propiedad individual. Los indios, a quienes se había tratado de proteger con leyes especiales y limitándolos en la corta circunscripción de sus pueblos y tierras comunales, sufrían la acción de otros grupos, que utilizaban los privilegios indígenas para aprovecharse de éstos. La desigualdad debía cesar, y al efecto proponía la abolición de tributos, la distribución de las tierras comunales de los indios entre los habitantes de cada pueblo para constituir la propiedad privada y fortalecer los intereses individuales, únicos que, según su manera de pensar, fortalecían los lazos saludables en la sociedad.¹²

Claro está que estas reformas implicaban la desaparición del Juzgado General de Indios, cuya razón de ser radicaba en el mantenimiento de los pueblos y comunidades de indios como algo distinto dentro de la sociedad. El obispo, pues, proponía la igualdad jurídica y social como medio para evitar las contradicciones y abusos que acabarían por sacudir el orden y el poder real en Nueva España.

Temiendo la precipitación de esos acontecimientos, el intendente de Puebla, Manuel Flon, manifestó al rey en 1801,¹³ la mala situación administrativa y de la justicia en Nueva España, que eran, según él, consecuencia del centralismo y de las facultades omnímodas del virrey; esto había desvirtuado la descentralización y la administración eficiente que se habían propuesto las autoridades de la Península al publicar la *Ordenanza de Intendentes*, que no se había puesto en vigor debido a los enredos y a las enmiendas que sucedieron a su publicación.

Para nosotros es interesante la crítica que el intendente Flon hizo sobre la instancia central del virrey en la administración de justicia y gobierno. En la representación que elevó al rey en 1801, dice:

Bajo el conocimiento pues de este individuo, que está ya así de crépito, y que como ha dicho ignora la práctica que en este reino se observa en todos los negocios que en él giran, tiene Vuestra Excelencia la conservación de estos dominios, los asuntos del Real Patrimonio, el gobierno de los indios, las vidas, honras y haciendas de todos los vasallos; porque ya sea como Capitán General, Subdelegado, como Gobernador Supremo, como presidente de esta Real Audiencia de esta Nueva España, todos tocan a su inspección privativa en los casos que las leyes mandan.

¿Y puede creerse que este sujeto, aún cuando se perpetuase en el oficio, podría actuarse de tantos y tan graves negocios interesantísimos, y negocios que en su estado vienen de centenares de leguas hasta México, para que allí sean determinados?

¹² *Idem*, párrafos 100, 108 y 113.

¹³ Publicada por PIETSCHMANN, *op. cit.*, pp. 415 y ss. Los párrafos que tomamos se encuentran en las pp. 437-438.

...¿Puede bastar un jefe ya tan cansado, un hombre que ignora cuál es el suelo en que se halla, un virrey de México que de recibir incienso queda cada día fatigado?

...Sabemos que todos estos negocios corren por fiscales, por asesores, por Secretarios y demás subalternos que los Virreyes tienen a su lado; pero aun éstos, que no bastan a despacharlos por sí mismos, se valen de Agentes, de Súbditos, de Oficiales que son otros tantos enemigos de los que por su desgracia llegan a los Juzgados.

La crítica era justa; se refería al virrey Félix Berenguer de Marquina, quien gobernó de 1800 a 1803. Era natural que las instituciones creadas en el reinado de los Austrias, mal enmendadas y repuestas por las reformas a la *Ordenanza de Intendentes*, no tuvieron la eficiencia que mostraron en los siglos anteriores. Concretamente, el Juzgado General de Indios fue creación de los virreyes del siglo XVI, quienes gobernaron por espacios de tiempo largo (10 a 15 años) y conocieron muchas situaciones muy distintas, como cuando disminuía violentamente la población indígena. Ahora la situación era distinta; la población indígena, la mestiza y la blanca habían aumentado considerablemente. Por otra parte, los conflictos políticos dentro y fuera de Nueva España llamaban la atención de los mandatarios más que las cuestiones del diario gobierno y administración de justicia que, aunque alteradas, se dejaban llevar por la rutina. Era evidente que esto ocurría en el Juzgado General de Indios, al que el virrey prestaba ya poca o ninguna atención, como lo indica el hecho de que en 1800 tuviera que promover el abogado de las parcialidades de San Juan y de Santiago, para que el virrey declarara la jurisdicción privativa de dicho Juzgado en los casos de indios y excluir de su conocimiento a las autoridades de la ciudad.¹⁴

El fiscal protector de indios dio a conocer al virrey su dictamen el 29 de julio de ese año, estimando que eran justas y conforme a la ley las peticiones del abogado procurador de las parcialidades, diciendo:

...pues es innegable la posesión cuasi en que han estado los asuntos civiles y criminales de los indios de los pueblos y sus barrios sujetos, [de] conocer privativamente la superioridad de Vuestra Excelencia [el virrey, por] la vía de un Juzgado General, corriendo por la misma los puntos relativos a las elecciones de oficios [de república en los pueblos de indios] y bienes de comunidad y correspondiendo a los gobernadores de dichas parcialidades aquellas facultades económicas de menor consideración conforme a las leyes del Reino...

El caso en cuestión se debía a la intervención del Corregidor y alcaldes de la ciudad en la aprehensión y procesamiento de unos indios del pue-

¹⁴ Archivo del Ayuntamiento de la ciudad de México (en adelante AACM) Parcialidades, exp. 23.

blo de Ixtacalco, perteneciente a la parcialidad de San Juan, y se pedía que dichas autoridades sólo intervinieran como auxiliares del Juzgado General de Indios, dejando a éste la prosecución y decisión sobre los casos. Pero lo interesante es que el fiscal, para afirmar su dictamen hizo mención de varias disposiciones regias (de 1787, 1788 y 1792) en que se había resuelto en favor de la jurisdicción del virrey sobre los indios. Señal de que esta jurisdicción había sido cuestionada en varias ocasiones, y que eran los agentes del Juzgado quienes se empeñaban en restaurar su fuerza, ya muy mermada por la reorganización de las instituciones y por la confusión de las jurisdicciones que provocó la Ordenanza de Intendentes. El virrey se limitó a decidir "como lo pide el fiscal", y se ordenó que, "para mayor formalidad" pasara al fiscal de lo civil y se notificara al abogado y a los gobernadores de las parcialidades de indios. Esto se realizó hasta el mes de octubre, después de otros pareceres afirmativos dictados por los fiscales de la Audiencia.

Nada quedaba ya del vigor del Juzgado General de Indios. En esto colaboraba la confusión de la población indígena de la ciudad de México, cada vez más mezclada en tratos y convivencia con la población mestiza y blanca. La traza de la ciudad se mantenía por obra de artificio, y en buena medida por conveniencia de las propias autoridades municipales de la ciudad de México, quienes evitaban pagar todo gasto fuera de su jurisdicción, aunque no por ello dejaban de demandar ciertos derechos sobre los bienes que las parcialidades de indios tenían en posesión dudosa.

Tal parece que el fuero privativo de los indios estaba fuera de lugar y de época, y que su abolición por la Constitución española de 1812 y sus leyes reglamentarias no tendrían mayor consecuencia sobre la vida indígena. Pero esto es producto de la visión unilateral a la que nos llevan las fuentes oficiales.

IV. *La igualdad*

Para asegurar la unidad nacional, amenazada por el invasor francés en España y por los disturbios internos en los dominios americanos, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la isla de León, decretaron el 15 de octubre "la igualdad de derechos de los españoles europeos y ultramarinos", a quienes se consideraba miembros de una misma monarquía, de una misma nación y de una misma familia.¹⁵ Los indígenas americanos quedaban en plano de igualdad con los españoles y criollos, y se les consideraba con la misma capacidad para elegir representantes o actuar como tales en las Cortes.

¹⁵ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*. 5 Vols. Madrid, Imprenta Nacional, 1820. Tomo I: 1810-1811; T. II: 1811-1812; T. III: 1812-1813; T. IV: 1813; T. V: 1813-1814. Tomo I, p. 10.

Tal consideración era un supuesto que no se apegaba a la realidad, los representantes americanos a las Cortes habían salido de la población que hasta ese entonces formó parte de la república de españoles. Y como era natural, los indígenas fueron objeto de disposiciones benéficas, cierto, pero no por ello menos ajenas a su actuación directa. Se decretó, el 5 de enero de 1811, con "toda la soberana atención" de las Cortes que cesaran "los escandalosos abusos e innumerables vejaciones" que se hacían a los "indios primitivos de América", quienes por su miseria y abatimiento merecían "el desvelo y solicitud paternal" de las Cortes.¹⁶ Luego, el 13 de marzo, las Cortes sancionaron la abolición de tributos y extendieron este beneficio a las castas, ordenando también la distribución de tierras entre los indios y prohibieron los abusos que los alcaldes mayores y corregidores hacían con el comercio dentro de sus distritos.¹⁷

La Constitución política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812 contenía disposiciones que alteraban por completo el fuero y el gobierno de los indígenas. Aquellas que tocaban al gobierno local y a la administración de justicia tuvieron efectos sobre las parcialidades de indios de la ciudad de México, donde se juró la Constitución el 30 de septiembre de 1812.

Para el gobierno local se estableció en el artículo 310 que debían erigirse ayuntamientos donde conviniera que los hubiese, no pudiendo dejar de haberlos en los pueblos que por sí o su comarca llegaran a mil almas. Disposición que fue reglamentada en el decreto de 23 de mayo del mismo año 12.¹⁸ Respecto a la administración de justicia —congruente con el principio de división de poderes— quedó en manos de los tribunales, y conforme al principio de igualdad desaparecieron los tribunales especiales al ser abolidos los fueros (art. 248), salvo el militar y el eclesiástico (arts. 249 y 250), debido a la función que a estos grupos se confiaba dentro del nuevo estado constitucional. Esto significó la reorganización de las audiencias y la creación de los juzgados de primera instancia para la justicia civil y criminal, lo que se ordenó con detalle en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812,¹⁹ publicado en México por orden del Jefe Político Superior Félix María Calleja, el 19 de marzo de 1813.²⁰

Las disposiciones referentes a la organización municipal se aplicaron en la ciudad de México. Sabemos de la elección del Ayuntamiento Constitucional y de los desórdenes y problemas que ocasionó. Pero las parcialidades de indios, cuya independencia legal como pueblos y su nú-

¹⁶ *Idem*, pp. 45-46.

¹⁷ *Idem*, pp. 89-90.

¹⁸ *Idem*, T. II, pp. 221-224.

¹⁹ *Idem*, T. III, pp. 106-130.

²⁰ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. México. (En adelante AGNM). Impresos Oficiales, Vol. 35.

mero de habitantes eran suficientes para que se eligieran en ayuntamientos, quedaron sometidas al gobierno económico de la ciudad de México.

El flamante Ayuntamiento Constitucional supo aprovechar en su favor la agregación de los "ciudadanos indios", pues cuando se presentó la epidemia que había asolado a Puebla en la ciudad de México, solicitó al Jefe Político Superior que le permitiera utilizar los bienes de las cajas de comunidad de las parcialidades para afrontar los gastos de sanidad, pues de acuerdo con la Constitución, las parcialidades, sus gobiernos y cajas debían haberse extinguido ya. La petición fue concedida y las autoridades de la ciudad echaron mano de seis mil pesos procedentes de las cajas de comunidad,²¹ sin embargo, los indígenas que vivían a extramuros de las garitas fueron atendidos por una junta de caridad distinta de la de la ciudad.

Bajo la igualdad formal de la ley que disolvía las parcialidades de indios, estos tuvieron que sufrir la desigualdad de su pobreza y como consecuencia de las exigencias que la guerra impuso a todos los ciudadanos. Para entrar a la ciudad de México por las garitas se exigían pasaportes que las autoridades expedían a los vecinos conocidos de la ciudad, no así a los indios con quienes no trataban personalmente. Los que acudían a comerciar o a trabajar eran detenidos y vejados con un trato nada acorde para los ciudadanos.²²

Tales eran las manifestaciones inmediatas de las nuevas autoridades constitucionales sobre los ciudadanos indios, a quienes se trató de hacer entender las ventajas del nuevo régimen. Los indios, que no habían participado en la creación de los nuevos órganos de gobierno local ni de justicia, se veían privados de los medios que conocían para hacer valer sus derechos. En efecto, abolido el Juzgado General de Indios, los indígenas no tenían una manera propia para quejarse de los agravios que a diario sufrían en sus personas, ni podían usar los nuevos medios que les proporcionaba la Constitución. Sus quejas sólo llegaban a la instancia superior cuando eran de interés general para sus pueblos, pues éstos representaban un problema administrativo para las nuevas autoridades. Así, a principios de 1813 el gobernador de Santiago Tlatelolco hizo saber al "virrey" que el administrador de bienes de parcialidades se negaba a entregar los 22 pesos 6 reales que era costumbre se les dieran para pagar las misas que se habían dicho en los días de precepto. El administrador dio largas al asunto y alegó que "por haber cesado a una con la supresión de los juzgados las parcialidades de San Juan y Santiago, y por consecuencia todo género expedido por parte de éstas", no sabía qué hacer hasta que no se lo indicara la superioridad.²³

²¹ Timothy E. ANNA: *México city in the War of Independence*. Tesis doctoral. Duke University, 1969, p. 400.

²² *Idem*, p. 447.

²³ AGNM. Indios, Vol. 100, exp. 32, 362.

Ciertamente, abolido el fuero indígena, las parcialidades debían desaparecer. Se dice que prácticamente se habían confundido con la ciudad ya desde el siglo XVII, y que en realidad no tenían otra razón de ser que el artificio de la ley,²⁴ pero he aquí que cuando desapareció este artificio legal las confundidas y abatidas parcialidades (que no lo debieron estar tanto, pues a fines del siglo XVIII ganaron algunos pleitos de tierras al ayuntamiento de la ciudad)²⁵ mostraron necesidades propias o al menos distintas de las de la ciudad a las que legalmente se incorporaban.

En efecto, el mismo año de 1813, al aproximarse la fiesta de Santiago, los indios de esa parcialidad pidieron que se les entregara la suma que era costumbre para pagar los gastos de los días 15 y 26 de julio, y convidaron a las autoridades superiores para que asistieran a honrar a su santo patrón, como era costumbre. El ayuntamiento consultó al Jefe Político Superior, cuya respuesta fue en el sentido de no alterar la antiquísima costumbre, y no hacer cambio alguno hasta que no se definiera a qué autoridad correspondería el manejo de los bienes de las parcialidades. Calleja dispuso que se entregara la suma para el culto del santo y que se omitieran los gastos de almuerzo y obsequios que se hacían a sus predecesores. Ordenaba que el dinero se tomara de la Tesorería General, a la que debían haberse incorporado ya los bienes de las extinguidas parcialidades; lo que no había ocurrido según se le hizo saber.²⁶

De cualquier manera, la fiesta se celebró con fondos tomados de otras partes y el ayuntamiento procedió a hacer los ajustes necesarios, lo que debió haberse resuelto en buena parte y dado a conocer a los ciudadanos indios, pues al año siguiente, los de la parcialidad de San Juan solicitaron "que sin embargo de su extinción" se les proporcionara la cantidad que había sido costumbre para la fiesta de su santo patrono. El Jefe Político Superior, a quien los indios se dirigieron llamándolo virrey, turnó oficio al ayuntamiento ordenando que se les entregara la suma de la Tesorería General —donde ya estaban los bienes de las parcialidades—, a lo que el Cabildo accedió dado lo corto de la suma (30 pesos y 4 reales) y el objeto al que se destinaba, "el culto y servicio de Dios en el que ciertamente debe considerarse la fiesta del santo patrono".²⁷

Estas peticiones de los indígenas se nos presentan como algo muy modesto y de escasa importancia. En realidad no sabemos qué entidad concederles, pues su sentido, el que tenían para los indígenas, no se puede conocer desde la historia jurídica que trabaja con textos oficiales, testimonios de las autoridades empeñadas en hacer desaparecer la vida indí-

²⁴ O'GORMAN. *Op. cit.*

²⁵ GIBSONS *Op. cit.*, pp. 390-406.

²⁶ AACM. Parcialidades, Vol. II, exp. 28.

²⁷ *Idem*, exp. 29.

gena como vida política. Son las peticiones de los indios el reflejo de una vida que no podía, ni tenía por qué, adaptarse al nuevo sistema construido por la república de españoles de la que siempre estuvieron fuera legalmente.

Cierto es que hubo una preocupación constante para que los indios se adaptaran a la monarquía constitucional como ciudadanos españoles. Si para esto era necesario tener intereses propios, individuales como ciudadanos, habría que poner en juego los medios necesarios para crearlos entre los indios. La propiedad individual, base de dichos intereses, les faltaba. Las Cortes trataron de crearla por el decreto del 9 de noviembre de 1812, que declaraba la extinción de las *mitas* y demás servicios personales que prestaban los indios,²⁸ y dispusieron en el artículo V:

Se repartirán las tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá cuanto más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender que en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de este y cada pueblo.

El 15 de noviembre se reglamentó el artículo en una orden que dio a conocer Calleja el 28 de abril de 1813.²⁹ El artículo y la orden reglamentaria son bien interesantes, demuestran la contradicción en que incurrieron por necesidad las Cortes liberales: pretendían constituir la propiedad individual de los indios para estimular su comercio y participación como individuos en la nueva sociedad; pero, al mismo tiempo, les dejaban su propiedad comunal y para afirmarla ordenaban, en la orden reglamentaria, la conservación de las cajas de comunidad en los pueblos en que las hubiera o su creación donde faltara. La propiedad comunal de la tierra era y fue el vínculo de solidaridad social de los pueblos indígenas, pues al defenderla se mantuvieron aparte durante toda la colonia y después, en la época nacional, frente a la legislación liberal que privó de personalidad y de medios de defensa a las comunidades indígenas.³⁰

Era evidente que las Cortes, pese a la declaración de igualdad jurídica para los indios, los consideraban fuera del orden general. Esta paradoja demuestra el temor de los constituyentes y gobernantes ante el liberalismo que sostenían. Liberalismo afirmado en materia de propiedad territorial en un decreto posterior, del 4 de enero de 1813, en el que ordenaron la

²⁸ *Colección de Decretos...* T. III, p. 161.

²⁹ AGNM. Impresos oficiales, Vol. 27, fs. 98-101.

³⁰ José MIRANDA: "La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos", *op. cit.*, pp. 54-73.

reducción de los terrenos comunes a dominio particular, para fortalecer la propiedad privada considerada como el único medio para el fomento de la agricultura e industria que reclamaban los pueblos de la Monarquía.³¹

Pero tan contradictorias disposiciones no tuvieron vigencia en Nueva España; los complicados ajustes en la vida de los pueblos indígenas que ello suponía no pudieron efectuarse ya que el 4 de diciembre de 1814, ante las noticias que se tenían sobre la abolición del orden constitucional por Fernando VII, Félix María Calleja ordenó la abrogación de las leyes emanadas de las Cortes y la restauración del orden existente hasta antes del 1º de mayo de 1808, haciendo especial hincapié en el restablecimiento de los tribunales especiales y de las repúblicas de indios.³² La sociedad estamental con su gobierno y fueros quedaban restaurados en Nueva España.

Las parcialidades de indios de la ciudad de México volvieron a sus maltratados límites. Años de paz relativa para la Nueva España, en que ya había pasado lo peor de la guerra, indígena sólo vieron alterada su miserable tranquilidad cuando en 1817 se les hizo sospechosos de complicidad con las maquinaciones de ciertos vecinos independentistas; pero interrogados por las autoridades los gobernadores de las parcialidades negaron cualquier participación en el proyecto. Eso de hacer a los indios de las parcialidades sujetos activos en los motines políticos de la ciudad era cosa vieja; cierto que habían sido activos en motines, pero nunca fueron conspiradores conscientes contra el orden político.³³

Su maltratado Juzgado General volvió a la acción rutinaria. Hay inventarios de casos —pocos por cierto en comparación con los años anteriores— de quejas de los indios ante su instancia privativa.³⁴ Nada nuevo en sus costumbres y fiestas religiosas puede verse en estos días.

Es hasta el año de 1820, cuando se restableció el régimen constitucional, que encontramos a las autoridades ocupadas con el orden de los indios. El nuevo ayuntamiento constitucional, que tomó posesión el día 22 de junio, pronto se hizo cargo de los ciudadanos indios, pues el 10 de julio discutió lo siguiente:

Se tuvo presente la extinción de los gobiernos de indios por la Constitución, y que hallándose en este caso los que tenían las parcialidades de San Juan y Santiago de esta corte, quedando los indios como ciudadanos españoles, sujetos al gobierno económico que reside en este ayuntamiento respecto de todo el vecindario y, por precisa consecuencia, sus bienes de comunidad o sus fondos y propios a las arcas de la tesorería de esta noble ciudad, para su recau-

³¹ *Colección de Decretos...* T. III, pp. 189-193.

³² AGNM. Impresos oficiales, Vol. 58.

³³ Timothy ANNA. *Op. cit.*, pp. 320 ss. y 449 ss.

³⁴ AGNM. Indios, vol. 100, Fs. 215 y ss. y 402-440.

dación, cuenta y conservación, se acordó...: se pase oficio a S.E. [el Jefe político Superior]... suplicándole que los fondos con que actualmente se hallan las parcialidades se pasen a esta tesorería y que en consecuencia se pongan en el archivo de esta secretaría los papeles, documentos, títulos, autos pendientes y acordados que acrediten sus propiedades y su posesión y dominio.³⁵

Los indios de las parcialidades no debieron estar muy enterados de estas instancias administrativas, pues no hay señal de su actuación; pero los de Santiago tuvieron que saber lo que ocurría cuando con ocasión de la fiesta de su santo patrón tuvieron que acudir ante el *virrey* para quejarse de que el regidor Noriega, encargado por el ayuntamiento de la administración de mercados, manifestó que no podrían cobrar los derechos en las plazas de Santiago, Santa Ana y los Ángeles, pertenecientes a sus pueblos, los días 25 y 26 de julio. De tales cobros obtenían los indios fondos para las fiestas. El juez de mercados lo sabía y les hizo saber que acataría la resolución superior si esta les era favorable. A ella acudieron los indios, conscientes de que ya no era su Juzgado el que la distaría, pero sí el "virrey" quien decidiría sobre su situación, y el 20 de julio le hicieron la siguiente petición:

... aunque por el nuevo sistema de cosas queda suprimida la parcialidad, quedan siempre los naturales que la componen y conservan todos sus bienes para atender con ellos los objetos propios a que están destinados, con la sola diferencia de que antes era bajo la inspección de Vuestra Excelencia y en el día bajo la Junta Provincial que luego se instale.³⁶

Los indígenas recordaban también que aunque el sistema constitucional regía en los años de 1813 y 1814 "no se hizo entonces novedad alguna", y como el apuro era grande y la respuesta del *virrey* se demoraba, el ayuntamiento resolvió favorablemente, confirmando lo hecho la decisión del virrey que llegó hasta el 27 de julio.

Pero tal concesión no se renovó en los años siguientes, pues el Ayuntamiento negó al cura de Santa Ana el derecho de cobrar por la plaza para la fiesta del 26 de julio³⁷, y afirmó su acción para someter a su gobierno los bienes de las extinguidas parcialidades y todo lo existente en el también extinguido Juzgado General de Indios, como era los bienes del Hospital de Naturales que al igual que el Juzgado se mantenía de las aportaciones de los indios tributarios. Ahora habiéndose abolido el tributo por efecto del régimen constitucional, todos bienes del uso público dentro de la ciudad debían caer bajo la administración exclusiva del ayuntamiento.³⁸

³⁵ AACM, Actas de Cabildo impresas, año 1820, p. 23.

³⁶ *Idem*, Actas originales, Fs. 36-37.

³⁷ *Idem*, 1821.

³⁸ *Idem*, 1820-1821.

En tales manejos el ayuntamiento se veía apoyado por la actividad de las autoridades generales, quienes publicaron en México una vez más las órdenes de las Cortes generales que abolían el tributo y los servicios personales, indicando que los indios como ciudadanos españoles no debían pagar contribuciones especiales.³⁹

Pero la situación era confusa, ¿qué harían las autoridades frente a los pueblos de indios que estaban allí con sus problemas propios y distintos a los de las ciudades? El intendente de Guanajuato consultó en septiembre de 1820 al Jefe político Superior sobre si debían erigirse en ayuntamientos las repúblicas de indios, y la respuesta del Jefe Político fue positiva.⁴⁰

En México, ya lo hemos visto, las parcialidades se agregaron a la ciudad y sus bienes pasaron a la Tesorería General; pero se ordenó que si guiera como abogado procurador de ellas José Joaquín Romanos, para que se encargara de alegar por los pueblos de las extinguidas parcialidades ante los juzgados ordinarios y las autoridades políticas, remitiendo las cuentas a la Tesorería General y los papeles a las autoridades correspondientes.⁴¹

La necesidad de uno o varios procuradores mostraba que los indios serían, pese a su incorporación legal, una parte distinta a otros ciudadanos frente a las autoridades, al menos por lo que se refería a sus bienes comunales. Las mismas autoridades encargadas de estos bienes se vieron en la necesidad de saber cuál era su manejo peculiar pues eran algo muy distinto de los bienes de las ciudades y villas de vecinos españoles. Necesitaban saber cuáles eran las funciones del asesor del extinguido Juzgado de Indios —como se indica en una consulta del año 1821— para administrar los bienes de las también extinguidas parcialidades.⁴²

Epílogo

La acción gubernamental y administrativa tropieza acá y allá con las agrupaciones indígenas, y estos *tropiezos* serán las únicas cosas referentes a los indios que nos enseñen las historias nacionales de los países que tienen en su seno densos contingentes cobrizos.

José MIRANDA

El año de 1821 se declaró la independencia política de México. Bajo la regencia y el efímero imperio de Iturbide rigió, en el gobierno de la

³⁹ AGNM. Impresos oficiales, vol. 41, fs. 659-661; Indios, 100, exp. 40, 961.

⁴⁰ *Idem*, Indios 100, núm. 585, fs. 641-644.

⁴¹ *Idem*, Indios 100, fs. 654-655.

⁴² *Idem*, 2878, fs. 715-717.

ciudad, el mismo sistema creado por las Cortes españolas. Luego, bajo la República Federal, en cuya Constitución no se previno nada para el gobierno de los pueblos y ciudades, se consideraron vigentes las mismas disposiciones emanadas de las Cortes.

Las autoridades de la ciudad de México, para ese entonces erigida como centro del Distrito Federal, siguieron adelante en la acción sobre las extinguidas parcialidades, y entre 1825 y 1827, la emprendieron contra llamados gobernadores⁴³ de los pueblos y barrios indígenas y procedieron a nombrar comisiones para repartir sus tierras.⁴³ La destrucción de la vida indígena era la única forma para integrar a los indios al régimen constitucional de la nueva nación.

Esa labor quedó indecisa bajo el régimen constitucional español, pero se realizaría en buena parte bajo los regímenes constitucionales del México independiente. En la ciudad, las parcialidades subsistieron, al menos como problema, pues hacia los mediados del siglo XIX encontramos quejas de sus procuradores, señalando que las tierras de los barrios indígenas de la ciudad se iban reduciendo a propiedad privada, a muladares y a usos que no correspondían a su destino propio.⁴⁴ Es bien significativo que nuestro archivo municipal guarde un volumen de *parcialidades* en el que hay expedientes hasta 1914. La traza había dejado su huella, "su monumento", como dice Edmundo O'Gorman.

Pero hay algo más que un monumento, hay una realidad ajena al estado liberal, concebido como una relación exclusiva entre autoridades e individuos. Hay una maltratada persistencia de los grupos indígenas, cuyas tierras comunales siguen siendo problema peculiar del México de nuestros días. Las llamadas garantías sociales (entre las que están precisamente considerados los derechos de las comunidades agrarias: art. 27 de la Constitución mexicana de 1917) son un paliativo para contener la acción demoledora del liberalismo. Y es curioso que en asuntos de tierras comunales se acuda hoy día a la resolución presidencial, que a veces se antoja herencia necesaria de aquel extinguido Juzgado General de Naturales.

Hoy en día, la ciudad de México crece, y las tierras de antiguos pueblos indígenas del valle y de las montañas que lo rodean siguen siendo objeto de una resolución especial, de una resolución de derecho público que trata de equilibrar los apetitos de activos ciudadanos, afanosos de agrandar sus propiedades privadas a costa de las viejas comunidades indígenas, muy mermadas, cierto, pero que aun hacen acción de presencia como un problema peculiar, tal como ocurrió frente al constitucionalismo español de las primeras décadas del siglo XIX.

⁴³ Véase Andrés LIRA. *La creación del Distrito Federal*, México, Departamento Distrito Federal, 1974 pp. 77-78.

⁴⁴ AACM. Parcialidades 2, exp. 35.